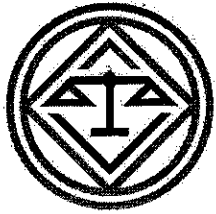




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 443/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado legal de la empresa y nombre de terceros</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
721/2018 /4ª-V

**TOCA:**  
443/2019

**REVISIONISTA:**  
DICIPA S.A DE C.V.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUIZA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de enero de dos mil veinte. **V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **443/2019** relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral DICIPA S.A de C.V., parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **721/2018/4ª-V**, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y

#### **R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito recibido en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral DICIPA S.A de C.V, demandó del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, la nulidad del cumplimiento de la contraprestación derivada del contrato de obra pública o prestación de servicios denominados "Pedido y/ contrato 185", "pedido y/o contrato 89", "contrato de compra venta 131", "contrato de compra venta 89", "servicio integral de pruebas de laboratorio clínico para los hospitales y centros de salud pertenecientes a servicios de salud de Veracruz, número 117/206".

II. Una vez llevada a cabo la secuela procedimental, el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en la que condenó a la autoridad demandada; Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz y Secretaría de

Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz a pagar en forma solidaria, el pago de las facturas que corresponden al contrato 117/2015, siendo las facturas; EP-4746, EP-4849, EP-4898, EP-EP-5006, EP-5009, EP-2010, EP-5120, EP-5125, EP-5126, EP-5229, EP-5230, EP-5251, EP-5252, EP-5382, EP-5532, EP-5533, las que en su totalidad hacen un monto de \$1'926, 324.68 (un millón novecientos veintiséis mil trescientos veinticuatro pesos, 68/100 M.N).

III. Inconforme con dicha sentencia, el apoderado legal de la persona moral DICIPA S.A de C.V interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en fecha siete de junio de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cual fue admitido y registrado bajo el número 443/2019.

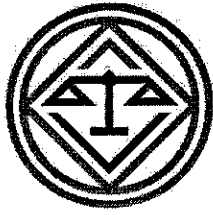
IV. En consecuencia, se dio vista a la parte contraria para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito presentado en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.

V. De igual forma por auto de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se acordó que la Sala Superior se integraría por los siguientes Magistrados: Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designando como Magistrada Ponente a la primera de los citados para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Toca que nos ocupa.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y



345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por el apoderado legal de la parte actora.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión, se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

**TERCERO.** Refiere la revisionista en su **primer agravio**, que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por los artículos 116<sup>1</sup>, 117<sup>2</sup> y 325, fracción V<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que no se realizó un correcto examen y valoración de las pruebas relacionadas con los adeudos derivados de los documentos siguientes:

- Pedido y/o contrato 185 de fecha nueve de octubre de dos mil trece.
- Pedido y/o contrato 89 de fecha treinta de julio de dos mil trece.
- Pedido y/o contrato 131 de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce.
- Pedido y/o contrato 89 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce.

Dado que respecto a las pruebas relacionadas con los pedidos y/o contratos anteriores, la Magistrada de la Cuarta Sala únicamente señaló que fueron ofrecidas en copia simple y que al no haberlas requerido conforme el artículo 71 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no se encontraba en aptitud de pronunciarse en la eficacia probatoria de las mismas, debido a una supuesta ilegibilidad. Situación que a juicio de la revisionista es incongruente ya que del contenido del cuadro probatorio, se advierte que

---

<sup>1</sup> Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas, las autoridades o el Tribunal podrán pronunciarse sobre ellas, previa vista a las partes por el plazo de cinco días para que formulen lo que a su derecho convenga y aporten, en su caso, los medios de prueba que consideren oportunos.

<sup>2</sup> Artículo 117. En los procedimientos administrativos incoados a petición del interesado, la resolución que sobre ellos recaiga será congruente con las peticiones formuladas, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

<sup>3</sup> Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener: V. El examen y valoración de las pruebas;(...)

contrario a lo manifestado por la autoridad, dichas documentales si son legibles, pues la propia A quo asentó las leyendas que contienen, a saber:

**"2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la impresión del documento que se puede observar al teclear el siguiente dominio: <https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2013/01/REPORTE-CONTRALORIA-01-AL31-DE-OCTUBRE-2013.pdf>(f.56)"

**"3. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - consistente en copia simple del documento denominado "Reporte de Inspección por Atributos". (f.57). La cual cuenta con la leyenda "SE REALIZO LA INSPECCIÓN Y LOS INSUMOS FUERON ACEPTADOS DEBIDO A QUE CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DEL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE MEDICAMENTO A SI MISMO (sic) ECON (sic) EL CONTRATO"; así como con el sello de Servicios de Salud de Veracruz, Aceptados, 31 de oct 2013(...)"

**"4.-LA DOCUMENTLA PRIVADA.** - Consistente en copia simple de la factura EP-2904, de fecha 30 de octubre de 2013, por un monto de \$12,051,936.00 (DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), a cargo de la aquí demandada SESVER. (f.58). La cual cuenta con el sello del Almacén Estatal "A" 31 OCT 2013, con el nombre de [REDACTED], así como el nombre y firma de la C.P BLANCA ESTELA LÓPEZ, Responsable de la mesa de Altas".

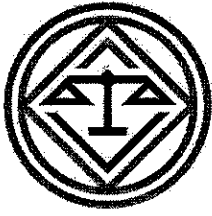
**"5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el original del CONTRARECIBO NÚMERO 001327 de fecha 15 de noviembre de 2013 (f.59) La cual fue recibida por el L.A.E MELQUIADES CASTILLO JIMÉNEZ, en fecha 15 de noviembre de 2013, para revisión, autorización y trámite de pago."

**"6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la impresión del documento que se puede observar al teclear el siguiente dominio: <https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/Personas-con-recursos-públicos-1er-trim-2.pdf>(...)"

**"7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia certificada del PEDIDO Y/O CONTRATO 89, de fecha 30 de julio de 2013(...)"

**"8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la impresión del documento que se puede observar al teclear el siguiente dominio: <https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2013/01REPORTE-CONTRALORIA-16-DE-JULIO-31-DE-AGOSTO-2013.pdf>"

**"9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del documento denominado "Acta de Entrega Recepción" de fecha 20 de agosto de 2013 (f.76-77) El cual consta con las firma del Director de Atención Hospitalaria, Director del Centro Estatal de Soporte Técnico y referencia Hospitalaria, Subdirector de Recursos



Materiales, Director de Asuntos Jurídicos, Jefa del departamento de Adquisiciones, Jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución, todos ellos de la Secretaría de Salud de Veracruz, así como con la firma del representante de la empresa DICIPA, S.A de C.V.”

**“10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simpl de la factura EP-3045, de fecha 17 de diciembre de 2013, por un monto de \$7,668,731.60 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) a cargo de la aquí demandada SESVER (f.78-79). De la cual no se puede advertir por quien fuese recibida, solo se aprecian alguno número y rúbricas”.

**“13.- LA DOCUMENTAL PRIVADO (sic).**- Consistente en copia simple del documento denominado “Reporte de Inspección por Atributos”, de fecha 29 de agosto de 2014. (f.89). La cual cuenta con la leyenda *“SE LLEVO A CABO LA INSPECCIÓN FÍSICA DE LOS INSUMOS Y ESTOS FUERON ACEPTADOS DEBIDO A QUE CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA REMISION”*; asimismo cuenta con el sello de Servicios de Salud de Veracruz, Aceptados 25 AGO 2014, así como el sello del Almacén estatal 29 AGO 2014, así como la firma del Jefe del Depto. De control de calidad de Insumos.”

**“14.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de la factura EP-3846, de fecha 24 de septiembre de 2014, por un monto de \$547, 056.74 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) a cargo de la aquí demandada SESVER. (f.90). La cual consta con el sello del Almacén Estatal “A” 29 AGO 2014, ASÍ COMO EL SELLO DE Servicios de Salud de Veracruz 24 SEP 2014, sello del departamento de Almacenaje y Distribución de Servicios de Salud de Veracruz, revisado por Blanca E. López Lugo y una rúbrica.”

**“17.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de la factura EP-3962, por un monto de \$2,470,718.80 (DOS MILLONES CUATROCINETOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) a cargo de la aquí demandada SESVER. (f.102) De la cual no se puede advertir por quien fuese recibida, solo se aprecian algunos número y rúbricas.”

Por otro lado, aduce que respecto de las facturas, si bien fueron ofrecidas en copia simple a fin de que la autoridad visualizara que cuentan con sello de su recibo por parte de la demandada, y como indica, en algunas no se puede advertir por quien fue recibida, lo cierto es, que el contenido de éstas si puede visualizarse, por lo que debió considerar la A quo que se trataba de comprobantes fiscales digitales por internet

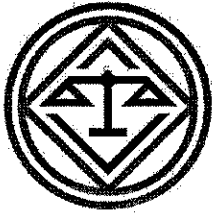
(CFDI), de los que se puede identificar los bienes adquiridos, contando además entre otros elementos, con el sello digital y cadena original que permite generar convicción en cuanto a su autenticidad, salvo prueba en contrario, y que por ende, aun cuando se trate de copias simples, su eficacia probatoria es plena, robusteciendo su dicho con las tesis jurisprudenciales de rubro: "DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA" e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COIPA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUÉLLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"

Asimismo, sostiene que no obstante que dichas documentales no se hubieran solicitado conforme a lo establecido al artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ello no hace que sea improcedente la acción intentada, pues si bien los documentos con los que se acreditó la entrega de los bienes al constar en copia simple carecen de valor probatorio por sí mismos, al ser adminiculados con otros elementos de prueba, adquieren valor probatorio, por lo que arguye, que la Magistrada de la Cuarta Sala no realizó un verdadero examen de las pruebas aportadas, pues no basta haberlas citado como lo hizo en el cuadro probatorio, sino que debió realizar un cuidadoso examen de las probanzas con que tuvieran relación, pues de haberlo hecho hubiera advertido lo siguiente:

Que respecto del pedido y/o contrato 185 de fecha nueve de octubre de dos mil trece, éste fue exhibido en copia certificada, por lo que hace prueba plena y acredita que la demandada requirió a su representada diversos bienes por un valor de \$12,051, 936.00 (Doce millones cincuenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)<sup>4</sup> por otro lado, que con copia simple del documento denominado "Reporte de Inspección y Atributos", se advierte que la Secretaría de Servicios de Salud aceptó los insumos debido a que cumplían con las especificaciones del cuadro básico y catálogo de medicamentos, así

---

<sup>4</sup> con I.V.A.



como con el contrato número dieciocho. Sostiene que además se ofreció en copia simple la factura EP 2904 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, por un monto de \$12, 051, 936.00 (doce millones cincuenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N) a cargo de la demandada, por lo que de haber sido valorada, la A quo habría advertido que se trata de un comprobante fiscal que cuenta con sello digital por lo que, a su juicio, la eficacia probatoria es plena.

En tenor de lo anterior, arguye que si bien el documento denominado "Reporte de Inspección por Atributos" al ser exhibido en copia simple carece de valor probatorio por sí mismo, y solo genera un indicio de su existencia, adquiere valor suficiente al adminicularse con el propio contrato y con la documental pública denominada "Contrarecibo número 0013274" de fecha quince de noviembre de dos mil trece, del que se desprende que en esa data, el Licenciado Melquiades Castillo Jiménez, empleado de la autoridad demandada, tuvo por recibido el original del pedido y/o contrato 185, así como el original del "reporte de inspección por atributos2 y la factura EP-2904 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, en la que obran los sellos originales.

Asevera también, que tan fueron entregados los bienes a los que se hace referencia en el contrato descrito, que la autoridad demandada realizó pagos hasta por la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/00 M.N.), existiendo un remanente por la cantidad de \$4, 051, 936.00 (cuatro millones cincuenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 .M.N).

Por lo que manifiesta que, contrario a lo resuelto por la Magistrada de la Cuarta Sala, de haber sido valoradas las documentales exhibidas en copias simple, examinadas y adminiculadas con el diverso material probatorio, pudo haber concluido que con ellas se justifica el derecho que se pretende comprobar.

Situación que a su decir, también acontece con los diversos contratos y/o pedidos número 89 de fecha treinta de julio de dos mil trece,

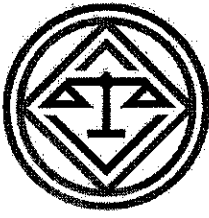


131 de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce y 89 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, dado que en cada uno de ellos se ofrecieron elementos probatorios con similares características, esto es, que se cuenta con copia certificada del contrato de donde nació la relación; copia simple del documento con el que se acreditó la entrega y copia simple de la factura expedida por su representada, con la que se acredita que se entregaron los documentos exhibidos en copia simple, citando las tesis jurisprudenciales de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES." y "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS".

En el **segundo** agravio expresa que le afecta la parte conducente de la sentencia inherente al pago de intereses moratorios, puesto que la A quo consideró improcedente dicha solicitud, por lo que no condenó a la autoridad a dicho pago, bajo el argumento de que la moral demandante no ofreció ni acreditó la cuantificación de los mismos.

Expresa la moral revisionista, que es de explorado derecho que los intereses moratorios provienen del incumplimiento de la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía conforme a lo pactado en el contrato, por lo que, si en el caso, se requiere a la demandada el pago de la cantidad de \$11, 164, 767.92 (once millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.) derivado del incumplimiento parcial de pago de diversas relaciones contractuales, dichos intereses se siguen generando hasta en tanto la demandada no cumpla con la obligación de pago.

Por su parte, la autoridad demandada en el desahogo de vista, expresa medularmente que carece de veracidad el primer argumento soslayado por la revisionista, en el sentido de que la Sala haya sido omisa en realizar un correcto examen y valoración de las pruebas aportadas y relacionadas con los presuntos montos adeudados, específicamente sobre los pedidos y/o contratos que refiere, ello, porque manifiesta que los documentos aportados por la actora –aquí revisionista- son únicamente copias simples cuyo valor queda al libre pronunciamiento del Juzgador, aunado a que éstos documentos presentan una ilegibilidad trascendente



que trae como consecuencia que no se pueda realizar un examen particular sobre los mismos.

Asimismo, que respecto al cuadro que señala la moral revisionista, en el cual se describen las pruebas rendidas en copia simple respecto de su monto, debe considerarse que los datos fueron tomados exactamente del escrito de demanda inicial, por lo que no es verdad que la autoridad pudiera visualizarlos, ya que su transcripción no prejuzga sobre su contenido, sino hasta que son valorados al momento de resolver el fondo del asunto.

Tocante al segundo agravio, aduce que la moral revisionista trata de confundir la procedencia de la prestación denominada "pago de intereses" en relación con lo decidido en la sentencia, pues pierde de vista que el pago de intereses es un concepto jurídico que no se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Del contenido de los agravios anteriores, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

- a) Determinar si la A quo omitió realizar un correcto examen y valoración de las pruebas aportadas y relacionadas con los documentos denominados "pedido y/ contrato" número, 185, 89, 131 y 89.
- b) Dilucidar si resultaba procedente condenar a la autoridad demandada al pago derivado de las relaciones contractuales anteriores.
- c) Advertir si resulta ilegal que la A quo no haya considerado procedente condenar al pago de intereses moratorios.

Coligiéndose del análisis realizado de manera integral a la sentencia impugnada, que en efecto, **la A quo sí omitió realizar un correcto examen y valoración de las pruebas aportadas y**

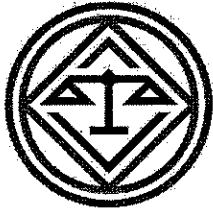
**relacionadas con los documentos denominados “pedido y/ contrato” números 185, 89, 131 y 89.**

Se dice lo anterior, pues en la sentencia que se revisa, la Magistrada de la Cuarta Sala, en relación con el planteamiento anterior, determinó que no se encontraba en aptitud de pronunciarse en la eficacia de las probanzas ofrecidas dada la ilegibilidad en la que se encontraban los documentos identificados bajo los números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14 y 17, que guardan relación con los pedidos y/o contratos, números 185, 89, 131 y 89 puesto que los mismos fueron ofrecidos en copias simples y que en consecuencia de lo anterior, no era dable *“relacionar una secuencia lógico jurídica que hagan posible la unificación de un criterio en el acto que se reclama, motivo por el cual esta Sala se ve imposibilitada para poder tomar en consideración y hacerse del conocimiento del derecho que se reclama, y al no agregar el actor más elementos probatorios que den la oportunidad de dar valor probatorio a las copias fotostáticas simples las cuales son tomadas como un indicio, que al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas”*.

En otras palabras, concluyó que no era posible realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas identificadas bajo los incisos mencionados, por dos motivos; por tratarse de copias simples y porque éstas resultaban *–a su juicio–* ilegibles, y al no existir en autos otros documentos con los que se pudieran adminicular, es que surgía el impedimento.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado no comparte el criterio anterior por los motivos siguientes:

En primer lugar, no es verdad que todas las pruebas referidas (identificadas bajo los números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 17) se hayan presentado en copias simples, pues existen otras que fueron exhibidas en original y copia certificada, para una mejor comprensión se inserta la siguiente tabla:



DOCUMENTAL NÚMERO		
2	Documental pública. Consistente en la impresión del documentos que se puede observar en la liga: <a href="https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2013/01/REPORTE-CONTRALORIA-01-AL31-DE-OCTUBRE-2013.pdf">https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2013/01/REPORTE-CONTRALORIA-01-AL31-DE-OCTUBRE-2013.pdf</a> .	Copia simple
3	Documental privada. Consistente en el documento denominado "Reporte de Inspección por atributos"	Copia simple
4	Documental privada consistente en factura EP-2904 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, por un monto de \$12,051,936.00 (doce millones cincuenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)	Copia simple
5	Documental privada consiste en contra recibo número 001327	Original
6	Documental pública consistente en impresión del documento que se puede observar en la liga: <a href="https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/Personas-con-recursos-públicos-1er-trim-2.pdf">https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/Personas-con-recursos-públicos-1er-trim-2.pdf</a> .	Copia simple
7	Documental privada consistente en pedido y/o contrato 89 de fecha treinta de julio de dos mil trece.	Copia certificada
8	Documental Pública consiste en impresión del documentos que se puede observar bajo el dominio: <a href="https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2013/01REPORTE-CONTRALORIA-16-DE-JULIO-31-DE-AGOSTO-2013.pdf">https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2013/01REPORTE-CONTRALORIA-16-DE-JULIO-31-DE-AGOSTO-2013.pdf</a>	Copia simple
9	Documental Privada consistente en el documento denominado "Acta de Entrega Recepción" de fecha veinte de agosto de dos mil trece	Copia simple
10	Documental privada consistente en la factura EP-3045 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, por un monto de \$7,668,731.60 (siete millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)	Copia Simple
13	Documental privada consistente en "Reporte de Inspección por Atributos" de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce.	Copia simple
14	Documental consistente en la factura EP-3846 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por un monto de \$547, 056.74 (quinientos cuarenta y siete mil cincuenta y seis pesos 74/100 M.N.)	Copia simple

Como se ve, tanto la prueba identificada bajo el número "5" como la identificada bajo el número "7", fueron presentadas en original y en copia certificada respectivamente, por lo que no era dable aseverar que todas y cada una de las probanzas referidas se trataban de copias simples.

Siendo oportuno destacar que si bien las facturas si constan en copias simple, no debe dejarse de lado que éstas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos.<sup>5</sup>

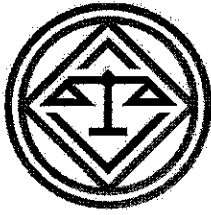
En segundo lugar, tampoco es verdad que todas y cada una de las documentales descritas en el cuadro anterior se encuentren ilegibles, puesto que la única prueba de la que se asentó y se advierte su ilegibilidad es de la factura EP 3045 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, ya que se observa de su contenido, que en efecto, no se logra apreciar el sello de recepción, y si bien se vislumbran unas rubricas, no se logra determinar qué funcionario fue quien signó dicho documento.

De manera que, ninguna de las dos hipótesis anteriores, resulta suficiente para dejar de lado las probanzas que omitió examinar la A quo,

---

<sup>5</sup> Extraído de la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", con número de registro: 169501.

<sup>6</sup> Visible a foja 78-79



por lo que esta Sala Superior se abocará a su estudio, para resolver el segundo problema jurídico planteado.

Determinándose que, **si resultaba procedente condenar a la autoridad demandada al pago derivado de las relaciones contractuales “pedido y/ contrato” número, 185, 89, 131 y 89**, por las consideraciones que se expresan a continuación:

**Del pedido y/o contrato número 185, de fecha nueve de octubre de dos mil trece.**

Del pedido y/o contrato mencionado, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desprende que el día nueve de octubre de dos mil trece, DICIPA S.A de C.V y la autoridad demandada Servicios de Salud de Veracruz celebraron un contrato para la adquisición de: “INMUNOENSAYO CUALITATIVO PARA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA TIPO 1 Y 2 EN FLUIDO ORAL. CARACTERÍSTICAS: ENSAYO CUALITATIVOS BASADO EN EL PRINCIPIO DE INMUNOCROMATOGRAFÍA, EN EL CUAL LA FASE SÓLIDA (MEMBRANA), SE ENCUENTRA CUBIERTA CON PÉPTIDOS SINTÉTICOS CORRESPONDIENTES A LA REGIÓN DEL GÉNOMA DEL VIH LA MUESTRA SE TOMA CON LA PUNTA DEL DISPOSITIVO PLÁSTICO DONDE SE ENCUENTA (sic) LA FASE SÓLIDA. EL DISPOSITIVO SE COLOCA SOBRE UN VIAL CON SOLUCIÓN AMORTIGUADORA QUE FACILITA EL FLUJO LATERAL DE MUESTRA, LA CUAL, SI CONTIENE ANTICUERPOS CONTRA EL VIH, REACCIONARAN CON LOS ANTÍGENO-ANTICUERPO. CONFIABILIDAD DE MAS DEL 99% (SENSIBILIDAD 99.3%) LA PRECENCIA DE LOS ANTICUERPOS ANTI VIH EN EL ORGANISMO. INDICACIONES: PARA APLICACIONES EN POBLACIÓN VULNERABLE.”

Estipulando como obligaciones de la citada moral, entre otras, las contenidas en las siguientes cláusulas:

“CUARTA. - EL PROVEEDOR” Se obliga a la entrega total de los bienes motivo de este contrato e igualmente a presentar para su pago, la (s) factura (s) por los bienes entregados.

NOVENA. - EL PROVEEDOR para poder tramitar el pago de las facturas que amparen los bienes motivo de este contrato deberá presentar en original el presente instrumento jurídico, así como la o las factura (s) original (es) debidamente firmadas por el personal que recibe los bienes, ante la Subdirección de recursos financieros de "SESV" (...)"

Por su parte, la autoridad demandada se obligó a lo siguiente:

"QUINTA. - "SESV" se obliga a pagar el importe del presente contrato dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrega de los bienes, documentación y factura debidamente requisitada, mediante transferencia electrónica y en Moneda Nacional"

Coligiéndose de lo anterior que una vez entregados los bienes, la moral demandante debía presentar ante la autoridad, documentación debidamente requisitada consistente en 1) original del contrato y 2) factura original firmada por el personal que recibió los bienes ante la Subdirección de recursos financieros de Secretaría de Salud.

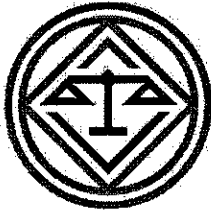
Supuestos que fueron cumplidos por la moral demandante, pues ello se prueba con el original del contrarecibo número 001327<sup>7</sup>, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, del que se desprende que el día quince de diciembre de dos mil trece, el Licenciado Melquiades Castillo Jiménez, personal de Secretaría de Salud, recibió de la persona moral DICIPA S.A de C.V., la factura número 2904, así como el contrato número 185.

Ahora, si bien la factura fue exhibida en copia simple, adquiere valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, puesto que se adminicula con otros medios de prueba como lo es el reporte de inspección por atributos, viéndose todo ello robustecido con la confesión expresa que realiza la autoridad demandada, veamos:

En el hecho contenido en el punto 2.4 del escrito de demanda inicial, la moral demandante adujo que con motivo de que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud efectivamente recibió la factura EP 2904 de fecha treinta de octubre de dos mil trece y ésta fue

---

<sup>7</sup> Foja 59



debidamente acompañada con todos los elementos necesarios para que ésta fuera pagada, la autoridad demandada realizó los siguientes depósitos:

	Fecha de depósito	Cantidad
1	27 de diciembre de 2013	\$3,000,000.00 (tres millones de pesos)
2	10 de marzo de 2014	\$1,000,000.00 (un millón de pesos)
3	12 de mayo de 2014	\$2,000,000.00 (dos millones de pesos)
4	05 de marzo de 2015	\$2,000,000.00 (dos millones de pesos)
	<b>Total</b>	\$8,000,000.00 (ocho millones de pesos)

Aseverando que faltaba un remanente por pagar de \$4,051,936.00 (cuatro millones cincuenta y unos mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Respecto de la manifestación anterior, la autoridad demandada aseveró que esta era cierta, pues en la contestación a ese hecho, expresó: "5. El hecho número 2.4 que se contesta es cierto en virtud de que efectivamente se realizaron los pagos por parte de mi representada, pero no es verdad que hubiere un saldo pendiente a favor del demandante"<sup>8</sup>, lo que se traduce en una confesión expresa, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y con la que se arriba a la conclusión de que resulta innegable que el demandante entregó los bienes pactados en el contrato así como los documentos que se requerían para su pago, tan ello fue así, que la autoridad demandada confiesa haber realizado pagos parciales, quedando un remanente por la cantidad que aduce la actora, esto es, \$4,051,936.00 (cuatro millones cincuenta y unos mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

<sup>8</sup> Hoja 14 del escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada, visible a foja 237 de los autos del juicio principal.



**Del pedido y/o contrato número 89, de fecha treinta de julio de dos mil trece.**

Respecto al contrato anterior, se cuenta con la copia certificada de dicho acuerdo de voluntades, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, del que se desprende que el día treinta de julio de dos mil trece, DICIPA S.A de C.V y la autoridad demandada Servicios de Salud de Veracruz celebraron un contrato para la adquisición de diversos bienes consistentes en: "1.- UNIDAD DE RAYOS X PARA ESTUDIO DE IMÁGENES DE GLÁNDULAS MAMARIAS, 2.- GENERADOR DE RAYOS X DE ALTA FRECUENCIA, 3.- RANGO DE MAS DE 5 O MENOR A 400 MÁS O MAYOR, 4.- RANGO DE KV DE 23 O MENOS A 35 O MAS, CON INCREMENTOS DE 1 KV O MENOR, 5.- TUBO DE RAYOS X DE MOLIBDENO, 6.- CAPACIDAD CALORÍFICA DEL ÁNODO DE 160,000 HU O MAYOR, 7.- FILTROS DE MOLIBDENO Y RHODIO, 8.- CONTROL AUTOMÁTICO DE EXPOSICIÓN, 9.- SELECCIÓN AUTOMÁTICA DE FILTROS, 10.- DISTANCIA FOCO OBJETIVO O SID O FFD DE 65 CM O MAYOR(...)", por la cantidad \$7,668,731.60 (siete millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N).

Estableciendo como obligaciones de la moral demandante las siguientes:

"QUINTA.- "SESVER" se obliga a pagar el importe del presente contrato dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrega de los bienes, documentación y factura debidamente requisita, mediante transferencia electrónica y en moneda nacional."

"NOVENA. - EL PROVEEDOR para poder tramitar el pago de las facturas que amparen los bienes motivo de este contrato deberá presentar en original el presente instrumento jurídico, así como la o las factura (s) original (es) debidamente firmadas por el personal que recibe los bienes, ante la Subdirección de recursos financieros de "SESVER" (...)"

Esto es, que para poder tramitar el pago de las facturas que amparaban los bienes, debía la persona moral presentar tanto el contrato, como la factura original debidamente firmada por el personal que recibió los bienes.

Es así, que del análisis a las pruebas ofrecidas, se evidencia que si bien la factura fue exhibida en copia simple, y de su contenido no se



logra visualizar el sello de recibido, dado que se advierte que fue plasmado uno, pero no se aprecian los datos de éste, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que se advierte como hecho notorio, la existencia de la factura a través de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria<sup>9</sup>, comprobándose por dicho medio electrónico que ésta es válida, para una mejor comprensión, se insertan los datos arrojados en dicha página de internet;

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
DCP790511D36	Dicpa, SA de CV	SSV9703072Q5	SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ XALAPA
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
98C3C2CD-1ED7-F9D1-DFD4-537883D98898	2013-12-17T12:31:05	2013-12-17T12:32:08	TLE0111225C2
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$7,668,731.70	ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso, aun cuando no logren apreciarse los datos del sello, ni las firmas de quien recibió la misma, pues además, no debe dejarse lado que se cuenta con el contrarecibo número 001594<sup>10</sup>, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y del que se desprende que en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, la persona moral DICIPIA S.A de C.V., entregó ante la Dirección de Administración de Servicios de Salud el contrato número 89, así como la factura EP-3045, arribando a la conclusión que si la documentación fue recibida, es porque se presentó siguiendo los requisitos establecidos en el contrato, es decir, que la factura se encontraba firmada y sellada.

Máxime, que bajo protesta de decir verdad la parte accionante manifestó haber recibido por parte de la autoridad demandada la cantidad de \$5,500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos, bajo los depósitos recibidos en las fechas que se indican:

<sup>9</sup> <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

<sup>10</sup> Visible a foja 80

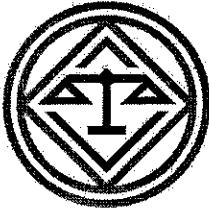
	Fecha de depósito	Cantidad
1	25 de marzo de 2014	\$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos)
2	31 de julio de 2014	\$2,000,000.00 (dos millones de pesos)
3	24 de septiembre de 2014	\$2,000,000.00 (dos millones de pesos)
	<b>Total</b>	\$5,500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos)

Por su parte, existe el reconocimiento expreso de dicho pago, pues la autoridad demandada en la contestación al hecho identificado bajo el punto "3.4" manifestó lo siguiente: *"El hecho 3.4 que se contesta es cierto en virtud de que efectivamente se realizaron los pagos por parte de mi representada, pero no es verdad que hubiere un saldo pendiente en favor del demandante"*.<sup>11</sup>, traduciéndose ello en una confesional a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y de la que se deduce, que si la autoridad realizó el pago por los montos referidos en el cuadro anterior, fue porque efectivamente la moral demandante realizó la entrega de los bienes estipulados en el contrato de marras, sin que se logre advertir que se haya liquidado dicho monto, pues la sola aseveración de la autoridad de que no es verdad que hubiera un saldo pendiente, no crea convicción suficiente, ya que para ello, debió presentar los comprobantes relativos a los montos que hubieran sido pagados, y que refiere no adeudar, quedando por tanto un remanente de \$2,168,731.70 (dos millones ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y un pesos 70/100 M.N.)

**Pedido y/o contrato 131, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce.**

En relación con dicho contrato, se cuenta con la copia certificada del mismo, a la que se le concede valor probatorio pleno, con base en el artículo 109 del Código de la materia, y del que se desprende que en fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, la persona moral DICIPA S.A de C.V., celebró con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, un contrato para la adquisición de "PLACAS RADIOGRÁFICAS Y LÍQUIDOS REVELADORES Y FIJADORES PARA LAS UNIDADES MÓVILES DE

<sup>11</sup> Visible a hoja 14 de la contestación de demanda



ALTA ESPECIALIDAD", por la cantidad de \$547, 056.74 (quinientos cuarenta y siete mil cincuenta y seis pesos 74/100 M.N.).

Comprometiéndose la moral demandante en dicho contrato a lo siguiente:

"CUARTA.- "EL PROVEEDOR" se obliga a presentar para su pago, la (s) factura (s) por los bienes entregados."

Mientras que la autoridad demandada, se obligó a realizar el pago, una vez que la moral cumpliera con lo siguiente:

"QUINTA.- "SESV" se obliga a pagar en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la entrega de los bienes a entera satisfacción de este Organismo, así como de la documentación complementaria y de la factura correspondiente a favor de Servicios de Salud de Veracruz. El pago se realizará en Moneda Nacional, mediante transferencia electrónica por parte de la Subdirección de Recursos Financieros de "SESV". La factura deberá entregarse con nombre y firma del personal encargado de recibir y sello del Almacén "A" donde se entregan los bienes. Se deberá facturar a nombre de Servicios de Salud de Veracruz, R.F.C. SSV-970307-2Q5, Soconusco No. 31, Col. Aguacatal, C.P 91130, Xalapa, Ver."

Obligaciones que se encuentran satisfechas, pues se cuenta con la factura EP-3846, la cual, aun cuando fue presentada en copia simple, ésta se encuentra validada pues ello se advierte a través de la página oficial del Servicio de administración Tributaria;

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
DCP790511D36	Dicpa, SA de CV	SSV9703072Q5	SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
EGF554AB-288B-90D5-F61B-4D2DA17A9E9A	2014-09-24T11:37:11	2014-09-24T12:20:05	TLE0111225C2
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$547,056.74	ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Aunado a que se adminicula con otro medio de convicción, como lo es el contrarecibo número 01749<sup>12</sup> en original, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, del que se advierte que la moral DICIPIA S.A de C.V., entregó ante la Dirección de Administración de Servicios de Salud el contrato número 131, así como la factura EP-3846, siendo dable concluir, que si la autoridad recibió los documentos descritos, fue porque previo a ello se entregaron también los bienes pactados.

**Contrato y/o pedido número 89 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce.**

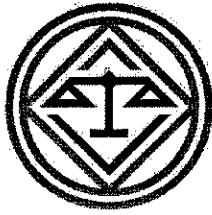
En lo tocante a dicho contrato, éste fue exhibido en copia certificada, por lo que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y de éste se desprende que en fecha diecisiete de julio de dos mil catorce la moral demandante y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, celebraron un contrato para la adquisición de "INSUMOS PARA EL PROCESAMIENTO DE MUESTRAS DE TAMIZ NEONATAL" por la cantidad de \$2,470,718.80 (dos millones cuatrocientos setenta mil setecientos dieciocho pesos 80/100 M.N.).

Ahora, la persona moral DICIPA S.A de C.V, en dicho acuerdo de voluntades se comprometió a lo siguiente:

"CUARTA.- "EL PROVEEDOR" se obliga a presentar para su pago, la(s) factura(s) por los bienes entregados."

NOVENA.- "EL PROVEEDOR" para poder tramitar el pago de las facturas que amparen los bienes motivo de este contrato, deberá presentar en original el presente instrumento jurídico, así como la(s) factura(s) originales(s) debidamente firmada(s) por el personal que reciba los bienes, ante la Subdirección de Recursos Financieros de "SESVER" (...).

Mientras que Servicios de Salud, se obligó a realizar el pago una vez entregada la factura y documentación complementaria, tal y como se evidencia de la cláusula quinta del contrato;



“QUINTA.- “SESVER” se obliga a pagar en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la entrega de los bienes a entera satisfacción de este Organismo, así como la documentación complementaria y de la factura correspondiente a favor de Servicios de Salud de Veracruz. El pago se realizará en Moneda Nacional, mediante transferencia electrónica por parte de la Subdirección de Recursos Financieros de SESVER. La factura deberá entregarse con nombres y firmas y en su caso el sello del personal encargado de recibir dichos bienes.”

Obligaciones que fueron cumplidas por la moral demandante, puesto que bajo el mismo ejercicio realizado con anterioridad, se colige que si bien la factura que consta en autos fue exhibida en copia simple, no menos cierto lo es que se tiene certeza de su existencia puesto que en la página oficial de Servicios de Administración Tributaria se evidencia su validación;

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
DCP790511D36	Dicipa, SA de CV	SSY9703072Q5	SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
10AF8617-E477-D97E-5647-004AE5814067	2014-11-10T14:40:22	2014-11-10T15:24:22	TLE0111225C2
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$2,470,718.80	ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Contándose además con el contrarecibo número 02178<sup>13</sup>, exhibido en original, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y del que se advierte que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el representante legal de DICIPA S.A de C.V., entregó ante la Dirección de Administración de la Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, el contrato original número 89, así como la factura número EP-3962, para el trámite de pago, infiriéndose por tanto, que si el personal de la autoridad demandada recibió la documentación descrita fue porque la misma contaba con los requisitos de la firma y sellos requeridos, de manera que aun cuando éstos resulten ilegibles, se infiere que se

<sup>13</sup> Foja 103

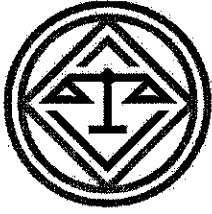
encuentran debidamente requisitados, pues de lo contrario, no se habrían aceptado.

Fortalece todo lo anterior, el hecho de que, en los contratos de mérito, se pactó que en caso de que el proveedor no realizara la entrega objeto de los mismos, en los términos y condiciones previstas, se haría acreedor a diversas sanciones, con base en lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes muebles del Estado de Veracruz, pues de no haber recibido la autoridad los bienes, debió por tanto ejecutar las sanciones que se establecieron en el acuerdo de voluntades, lo que no se evidencia con ninguna constancia en los autos del presente juicio, creando una mayor convicción de que los bienes si fueron entregados.

De tal manera, que el análisis desarrollado nos lleva a concluir que sí resultaba procedente condenar a la autoridad demandada al pago derivado de las relaciones contractuales "pedido y/ contrato" números; 185, 89, 131 y 89, pues de las constancias que obran en autos se colige que la moral demandante cumplió con las obligaciones pactadas en los contratos de referencia, mientras que la autoridad demandada no justificó haber realizado el pago de dichos bienes.

Por lo tanto, se modifica la sentencia de primera instancia para efectos de condenar a la autoridad demandada al pago por la cantidad total de \$9,238,443.24 (nueve millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.), quedando intocada la parte de la sentencia primigenia en la que de igual forma se condenó al pago de \$1,926,324.68 (un millón novecientos veintiséis mil trescientos veinticuatro pesos 68/100 M.N.), esto es, que la cantidad total que deberá pagar el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud a la persona moral DICIPA S.A de C.V., es la de \$11, 164, 767.9 (once millones cientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N).

Finalmente, en lo tocante al problema jurídico a resolver identificado bajo el inciso "c", inherente a que **resulta ilegal que la A quo no haya considerado procedente condenar al pago de intereses moratorios**, se realizan las siguientes consideraciones:



El agravio resulta inoperante, pues versa esencialmente en cuestiones que resultan novedosas y que no fueron invocadas en la primera instancia, es decir, en el escrito de demanda, el accionante –aquí revisionista-, no solicitó el pago de intereses moratorios, por lo que se infiere que la parte relativa de la sentencia en la que se hace una expresión de éstos, fue debido a un yerro humano, de forma tal que no resulta procedente imponernos del contenido del agravio puesto que pretende la moral demandante introducir nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el juicio principal y que si bien se plasmó en la sentencia lo siguiente: *“En lo que respecta al pago de los intereses moratorios a que hace mención la parte actora, es de señalarse que no ofrece ni acredita la cuantificación de los mismos, razón por la que es improcedente dicha solicitud”* como se dijo, no pasa inadvertido que se trata de un error involuntario. Sirve para sustentar lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”<sup>14</sup>

Es por ello, que debe modificarse dicha parte de la sentencia, para los efectos de omitir el párrafo transcrito relativo a los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, 326 fracción II y 327 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **721/2018/4ª-V** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la moral revisionista y a la autoridad demandada del juicio principal.

**A S I** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, con quien actúan. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos